

ACUERDO Nro. 307/2019

En San Miguel de Tucumán, a los 22 días del mes de octubre del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Fernando Efraín Graneros en la que deduce impugnación a la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 208 para cubrir un cargo en la Vocalía de Cámara Contencioso Administrativo Sala I del Centro Judicial Capital; y,

CONSIDERANDO


I. Antes de ingresar en el análisis de la calificación del jurado, el postulante efectúa manifestaciones referidas al marco reglamentario de evaluación y a las consideraciones generales sobre la evaluación contenidas en el propio dictamen. Luego aborda referencias a la vía de impugnación y a la construcción del concepto de “arbitrariedad manifiesta”, con cita de doctrina y jurisprudencia para ir definiendo el agravio en el que sustenta su impugnación.

De acuerdo a este marco reglamentario, jurisprudencial y de calificada doctrina, afirma que expondrá cómo el jurado en su dictamen realizó una ponderación que omitió valorar importantes antecedentes de derecho que -a su juicio- son variables relevantes, es decir, datos fácticos y objetivos insoslayables para el cargo al que aspira y que demuestran su formación teórica y práctica, en una perspectiva global comparativa de todos los trabajos de acuerdo a las propias pautas que estableció el jurado.

Remarca la importancia del principio de razonabilidad y del de igualdad de interpretación y aplicación de parámetros de evaluación en los postulantes. Agrega que el apartamiento de estos principios amparados por los art. 16, 18 y 28 de la C.N. en las instancias de evaluación constituye otra causal de arbitrariedad que habilita la impugnación del art. 43 del RICAM.

I.1. En relación al caso I, referido a una acción de amparo de salud, se calificó su examen con el puntaje de 19 puntos.

En relación a la observación del jurado de que no resulta clara “la mención 2 sin más del art. 4 del CPCT”, ratifica la pertinencia de ese artículo modificado por la ley 8.521, en cuanto a que la competencia de la Cámara Contenciosa Administrativa surgía para el caso en examen de manera expresa ya que, los hechos del caso a resolver planteaban una acción de amparo, no en instancia de apelación, sino de primera instancia. Por ello entendió que al no estar en funcionamiento los juzgados de primera instancia en la materia, debía asumir la competencia el Tribunal de primera instancia que por materia correspondía. Advierte que otros exámenes que obtuvieron mayor puntaje no hicieron referencia alguna a la competencia


Dra. MARÍA SOFÍA MACLURE
SECRETARÍA
CONSEJO ASesor de la Magistratura

del Tribunal, que realizaron citas sin más fundamentación que el art. 57 del CPCP que se refiere a jueces de primera instancia o fundaron su competencia en un precedente jurisprudencial, sin desarrollo alguno o consideración sobre su pertinencia. Estima, así, que se evidencia una desigualdad en el criterio y calificación que constituye una causal de arbitrariedad en los términos del art. 43 del RICAM, exigiendo en su caso mayor fundamentación y justificación respecto a otros competidores.

En cuanto a que no analizó en forma concreta y profunda cada uno de los reclamos efectuados por los padres de las niñas en su presentación afirma que la sentencia es una resolución judicial íntegra, donde cada una de sus partes debe poseer una coherencia lógica. Refiere que en la parte de las resultas se discriminan las pretensiones de los actores, diferenciando las de salud o médico asistenciales de las prestaciones asistenciales o de integración, enumerando su contenido -no es discutido por los demandados-. Agrega que en los considerandos tomó ambos grupos de pretensiones diferenciadas para considerar, de acuerdo a las fuentes normativas y jurisprudenciales, el órgano administrativo obligado a su prestación; y que, por último, en el resolutorio y como corolario de una línea argumental integral, lógica y coherente, condenó a los órganos administrativos a la prestación de los reclamos detallando su contenido y alcance. Entiende por ello que no surge evidenciada ni fundada la valoración del jurado que califica de poco concreto y profundo su análisis de las pretensiones. De la lectura íntegra y relacionada de toda la sentencia y sus partes, considera que el abordaje fue concreto y con la profundidad que los términos de la litis ameritaban, sin un estilo redundando en aquello que no estaba discutido en el litigio como lo es el contenido de las pretensiones reclamadas por los actores. En este sentido, a su criterio surgiría una arbitrariedad en la valoración del jurado de acuerdo a la calificada doctrina de Agustín Gordillo cuando afirma que no se cumple con los requisitos de una motivación válida cualquier frase o conjunto de frases de compromiso o cliché, ni tampoco una explicación nebulosa, ininteligible, etc.

Aborda en tercer lugar la crítica del jurado de que condenó parcialmente por un lado al IPSST y por otro al Poder Ejecutivo, con escasos fundamentos. Asevera que es pertinente referirse de manera introductoria a la doctrina legal de la CSJT que surge de los antecedentes “Sánchez Alvaro Ezequiel” y “Mena de Paravan María Esther” y “S.T.A”, los que cita en forma textual y se dan por reproducidos en honor a la brevedad. Afirma que el *thema decidendum* de la sentencia a dictar era establecer la competencia de los órganos administrativos obligados legalmente a responder y que esta temática es un típico caso de derecho público local donde las fuentes normativas y jurisprudenciales de la provincia determina el acto jurisdiccional ajustado a derecho. Asegura que el jurado no advirtió ni ponderó el análisis y aplicación en el juicio de la legislación y jurisprudencia local pertinente al caso análogo. Manifiesta que era insoslayable -a riesgo de dictar una sentencia arbitraria- no fallar de acuerdo a la doctrina legal sentada por la CSJT in re “Arroyo Arturo vs. IPSST y otra”, precedente que en su examen fue citado en tres oportunidades para fundar su decisión; además, del encuadre legal en las disposiciones de la ley N° 6.446, art. 118, Ley N°

6.830 y 7.857, referidas en los considerandos que asignan las competencias para responder al IPSST, el PE Ministerio de Desarrollo social y el Ministerio de Educación, Dirección de Educación Especial respectivamente. Por ello entiende que, los fundamentos de su resolución no pueden ser considerados escasos, ya que son los pertinentes y de insoslayable aplicación e interpretación tanto de las fuentes normativas locales como jurisprudenciales con su doctrina legal -in re Arroyo-. Por lo tanto, concluye que la apreciación del jurado luce de manera manifiestamente arbitraria, infundada e inmotivada.


Asimismo, considera que existe una valoración manifiestamente arbitraria en relación con el principio de igualdad de trato en el procedimiento de selección, ya que otros postulantes en sus exámenes no demostraron la pertinencia y el rigor de los fundamentos en atención al *thema decidendum* del caso. Afirma que existen exámenes que no sustentaron su resolución en la aplicación de las fuentes del derecho público local y los precedentes jurisprudenciales análogos que sientan doctrina legal y obtuvieron una mayor calificación. Expresa que tales oposiciones realizaron citas textuales de disposiciones supranacionales o aplicaron la doctrina de los Tribunales internacionales de Derechos Humanos que, si bien establecen un paraguas de principios para la resolución del caso, dependen en su operatividad de las fuentes locales, especialmente en lo que respecta a los cometidos y competencias distribuidas para su cumplimiento.

I.2. Respecto de su calificación en el caso 2, también sostiene la arbitrariedad manifiesta en la valoración. Estima que luego de ponderar la solvencia y el conocimiento de la doctrina y jurisprudencia local aplicable al caso, el jurado no dio razones de por qué se considera que “no ha realizado un análisis profundo de la situación del Juez de faltas”.

Afirma que, de la lectura de su examen, se advierte que desde los párrafos 3 a 7 de los considerandos analizó el carácter administrativo de las funciones de los jueces de faltas y no jurisdiccional, con citas de sentencias pertinentes tanto de la Corte Nacional como de la Provincia. Dice que, si para el Jurado el análisis profundo de la situación de los Jueces de faltas implicaba detenerse en la cita y análisis de las ordenanzas municipales sobre las funciones de los Jueces de faltas, dichas citas no tienen relevancia o pertinencia en cuanto a que el *thema decidendum* era la supuesta garantía de inamovilidad ante una causa legal de remoción como era la jubilación de un funcionario administrativo. Sobre ese quid de la cuestión, todas las fuentes citadas (doctrina de los autores nacionales, sentencias de la Corte Suprema Federal y Local y disposiciones de la Constitución Provincial) sustentan razonablemente, a su entender, su resolución.

Entendiendo que la pauta de valoración y puntuación era un análisis global comparativo de todos los trabajos de los postulantes, se permite señalar que otros exámenes obtuvieron un mayor puntaje a pesar de haber efectuado citas que -en su inteligencia- no tenían pertinencia.

Por lo expuesto considera que no existe razonabilidad en los fundamentos de su calificación al caso 2 y que se ha quebrantado el principio de igualdad de trato entre los postulantes, lo que funda la arbitrariedad manifiesta para que su calificación sea revisada.


Dra. MARIA SOFIA MACUL
SECRETARÍA DE LA
COMISIÓN ASSESORADA DE ADMINISTRACIÓN

I.3. De lo expuesto, estima que si las pautas de valoración y calificación de los exámenes eran “la consistencia jurídica de la solución propuesta y de la argumentación empleada; como la formación teórica y práctica del postulante”, la mayor o menor extensión de la sentencia, con citas textuales de las normas, no determinan un conocimiento de la materia del fuero como tampoco las competencias teórico prácticas que debería tener un magistrado para la resolución del caso.

No pretende polemizar o discrepar de manera infundada con el jurado, ni tampoco intenta cuestionar el margen legal de discrecionalidad en la evaluación, sino solo requerir al Consejo la revisión y rectificación de la calificación de su examen en el marco de las garantías de razonabilidad e igualdad entre los postulantes que garanticen su derecho a una tutela administrativa efectiva reconocida para todos los postulantes en procedimientos de selección o concursos.

II. En relación a la impugnación presentada en contra del dictamen del jurado, se dispuso en fecha 22/8/2019 dar intervención al evaluador por el término de ley, a fin de que brinde las explicaciones e informaciones que estime pertinentes. El tribunal se expidió en los siguientes términos: *“CONTESTA VISTA CONCURSO N° 208. VOCAL/A DE CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA I, DEL CENTRO JUDICIAL CAPITAL PODER JUDICIAL DE TUCUMAN. A los 5 días del mes de septiembre del año 2019, los integrantes del Jurado designado en el Concurso Público N° 208 para cubrir un cargo vacante de Vocal de Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala I, Centro Judicial Capital de la Provincia de Tucumán, Hernán José Colombres (por los abogados), Dante Alfredo Mirra (por los académicos) y Pablo Gallegos Fedriani (por los magistrados) proceden a contestar la vista oportunamente corrida por el Consejo Asesor de la Magistratura de Tucumán referida a las impugnaciones efectuadas al dictamen emitido en este concurso de oposición, en base a lo que se pasa a expresar: Consideraciones sobre la evaluación: Resulta positivo reiterar las consideraciones sobre la evaluación que se mencionaron en el dictamen oportunamente emitido en los siguientes términos: En cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 13 de la Ley 8.197 y 39 del Reglamento Interno del H. Consejo Asesor de la Magistratura el jurado acuerda las siguientes pautas para la evaluación: I. -Puntaje máximo a otorgar: 55 puntos (arts. 13 Ley 8.197 y 44 Reglamento Interno CAM), correspondiendo 27,50 puntos a cada uno de los casos planteados a los concursantes. II.- Aspectos a evaluar fundadamente (Art. 39 del Reglamento Interno del CAM): a) formación teórica y práctica de cada postulante; b) consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable; c) pertinencia y el rigor de los fundamentos; d) la corrección del lenguaje utilizado. Conforme estas pautas, el Jurado ha decidido tomar en cuenta en la evaluación los siguientes parámetros: 1) Estructura formal de las sentencias redactadas atendiendo a: a) Estilo (modo de exponer las sentencias conforme los usos tradicionales en el foro); b) Orden lógico en la elaboración de las sentencias; c) Lenguaje y redacción. 2) Estructura sustancial de las sentencias, considerando: a) Consistencia jurídica de la solución propuesta y de la argumentación*

empleada; b) Formación teórica y práctica del/la postulante. Aclaraciones adicionales sobre la vista que se contesta: Atento a lo dispuesto por el artículo 43 del reglamento interno del Consejo Asesor de la Magistratura, las impugnaciones solo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. De igual modo expresa que no serán consideradas las que constituyen una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. En base a ello es que este jurado evaluador analizará la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen descartando las que signifiquen una simple disconformidad con el puntaje adjudicado. De igual modo este jurado ha tenido presente para valorar debidamente las impugnaciones que a continuación se analizan la naturaleza del examen en cuestión y las condiciones del mismo en consonancia con el cargo que se pretende cubrir. De todo esto se tiene que no se tendrán en cuenta como materia de impugnación las simples discrepancias con el dictamen del jurado que no demuestren que el mismo ha incurrido en una arbitrariedad manifiesta. Todo ello sin perjuicio de que quien corresponde se expida en definitiva sobre las impugnaciones es el Honorable Consejo Asesor de la Magistratura. (i) Las observaciones o comentarios que se realizan sobre el trabajo de cada uno de los/las postulantes, constituyen una síntesis de los rasgos más destacables a criterio del Tribunal del análisis efectuado. Se trata más bien de una argumentación básica del puntaje que se acuerda. (ii) El puntaje asignado por caso y por postulante traduce no sólo los méritos y falencias individuales hallados, sino también una perspectiva global comparativa de todos los trabajos; por lo que la traducción numérica de la valoración realizada en cada caso no podrá ser juzgada válidamente tan sólo mediante un enfoque individual del mismo. Contestan Vista: De acuerdo a lo manifestado se pasa a contestar vista sobre cada una de las impugnaciones en los siguientes términos: (...) Concursante Fernando Efraín Graneros- Examen n° 15. A. (Caso n° 1) Atento a que los mismos son como bien lo denomina el impugnante 'aspectos generales', entendemos no corresponde expedirse sobre los mismos. La explicación respecto al artículo 4 del Código Procesal Constitucional que efectúa el impugnante en su presentación aclara lo dicho en su examen justamente porque en esa prueba no resultaba lo suficientemente clara tal exposición. Igualmente, no se puede entender de ninguna manera que el hecho de no citar en el dictamen los errores idénticos que puede haber en otras pruebas significa que no hayan sido tenidos en cuenta, sino que por el contrario se hizo mención de los aspectos más relevantes de cada prueba conforme a las aclaraciones previas que hizo el jurado cuando emitió los correspondientes dictámenes. Continúa el impugnante desarrollando argumentos que sustentan su discrepancia con el criterio del tribunal calificador, lo que claramente no constituye materia de revisión conforme al RICAM. La cita del caso Arrollo es claramente correcta y lógicamente fue tomada en cuenta por el tribunal evaluador el que reiteramos no debe transcribir todos los puntos desarrollados en el examen. En relación con la comparación que efectúa con otros exámenes no dejan de ser discrepancias con respecto al puntaje otorgado vinculados a la cita de fuentes, lo que sin dudas es ajeno a la materia propia de este trámite conforme el RICAM. B. (Caso n° 2) El impugnante supone que para

el jurado un análisis profundo de la situación de los jueces de faltas era detenerse en la cita y análisis de las Ordenanzas Municipales sobre las funciones de los jueces de faltas y estima que dicha cita no tiene relevancia o pertinencia. Esto evidencia otra clara discrepancia de criterios que supone son los del tribunal evaluador, pero de ninguna manera arbitrariedad. Seguidamente vuelve a discrepar respecto de otros exámenes vinculado a las citas que efectuaron los mismos que estima no tuvieron pertinencia. En referencia a ello corresponde reiterar lo manifestado en el párrafo precedente. D. Conclusión: Atento a lo manifestado precedentemente este jurado entiende que no resulta procedente la presente impugnación ni una modificación al puntaje oportunamente asignado”.

III.- La presentación del postulante Leal bajo estudio debe ser resuelta en el marco del art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura que dispone que *“Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado”.*

Del análisis de los antecedentes del caso, esto es de la lectura de la impugnación, de los casos sorteados, del dictamen de fs. 1102/1130 y de la respuesta ampliatoria, surge con claridad que el reclamo del postulante no contiene más que su desacuerdo con los fundamentos sostenidos en la evaluación por el experto y se sustentan en una simple discrepancia subjetiva con la calificación a la que aquél arribara. Así, pues, las manifestaciones esgrimidas no logran conmover los criterios allí sentados y resultan ser una simple disconformidad con aquéllos.

Del mismo modo de un detenido análisis de la prueba del impugnante y su comparación con las restantes evaluaciones por él aludidas y los fundamentos del dictamen no se advierte arbitrariedad alguna, lo que descarta la procedencia del agravio tentado.

Al ser razonable y ajustado en virtud de las pautas de valoración antes indicadas el puntaje otorgado a la prueba que el postulante elaboró, no existen causas que ameriten un apartamiento de la opinión del jurado.

En síntesis, no se advierten deficiencias de manifiesta arbitrariedad en las calificaciones y evaluaciones que ameriten la aplicación de la última parte del artículo 43 del Reglamento Interno. Consecuentemente corresponde desestimar en su totalidad los agravios planteados en esta instancia por el postulante Fernando Efraín Graneros y ratificar la calificación asignada por el tribunal.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

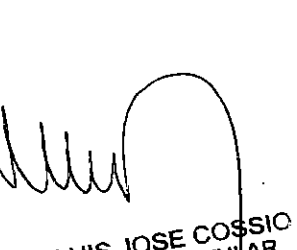
Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por el Abog. Fernando Efraín Graneros en el concurso n° 208 (Vocalía de Cámara Contencioso Administrativo Sala I del Centro Judicial Capital) contra la calificación de su examen de oposición, por las razones consideradas.


Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.

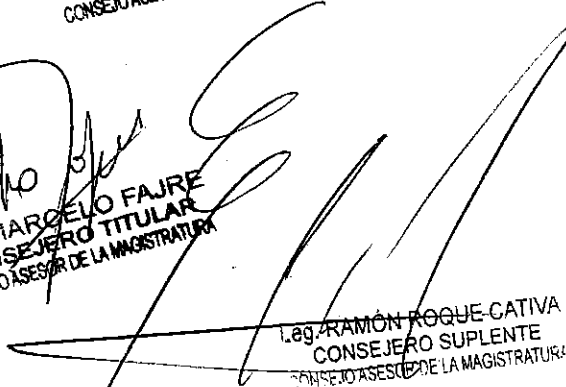

DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

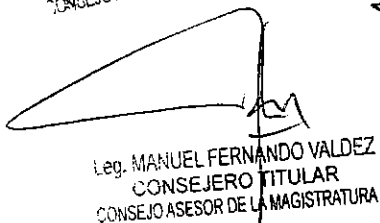

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DRA. JULIETA TEJERIZO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. MARCELO FAJRE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



Leg. RAMÓN ROQUE-CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. DIEGO E. VALS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. MARTIN TADEO TELLO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA